

***Recensiones:***

Recensión a Daniela GALLEGOS *et al.* (coords.), *Superar la Corrupción. Horizontes éticos y educativos para América Latina*, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile; Universidad de Los Andes, Colombia; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2024, 300 páginas, por Eduardo RIQUELME PORTILLA

Recensión a José LEÓN ALAPONT, *La prisión permanente revisable en España*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 689 páginas, por Ángel José SANZ MORÁN

Recensión a Leopoldo PUENTE RODRÍGUEZ, *El error de prohibición en el Derecho penal económico*, Atelier, Barcelona, 2024, 289 páginas, por Carlos PÉREZ DEL VALLE

-

**Daniela Gallego et al. (coords.), Superar la Corrupción. Horizontes éticos y educativos para América Latina, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile; Universidad de Los Andes, Colombia; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2024, 300 páginas**

Eduardo Riquelme Portilla  
Pontificia Universidad Católica de Chile  
eeriquelme@uc.cl

La corrupción es una de las preocupaciones más importantes de la opinión pública global. Ella ha superado las barreras de los funcionarios públicos y del cohecho, para adentrarse dando significado a diversas actuaciones de los particulares, desplazando a otros calificativos como fraudes, engaños y abusos. Es que en el presente la transparencia tiene un rol primordial y una elevada ubicación en el catálogo de los valores sociales dominantes, hasta el extremo de influir en la configuración de los espacios de trabajo, que privilegian las paredes de vidrio y las áreas colectivas: todo debe estar a la vista. Y lo que no lo está se tiñe de la sospecha de las «intenciones no manifestadas», de los intereses ocultos y las ventajas indebidas. De esta manera, el horizonte de lo que se puede entender por corrupción se ha ampliado tanto como el deseo de transparencia y de exposición de las razones y fundamentos de las decisiones. Esto es positivo, por supuesto, pero todo exceso trae consecuencias negativas, incluso el de transparencia. Pensemos en las negociaciones políticas, tan necesarias para alcanzar acuerdos, que a su vez son imprescindibles para que los países avancen. Una negociación política implica ceder y reconsiderar los intereses de los participantes, con un vértigo y dinámica distinta del debate ante la opinión pública, del que se nutre, por cierto.

En América Latina hemos sufrido el flagelo de la corrupción de forma muy sostenida. Las causas en buena medida son históricas. Se trata de sociedades con una segmentación social acentuada, en las que los círculos de poder son pequeños (quizás en todas partes es igual), con sistemas políticos débiles, sanciones penales bajas (esto está cambiando) y una consideración de que «todos hacen lo mismo», entre otros múltiples factores. Por esta razón, resulta tan valioso el esfuerzo de tres importantes universidades de la región: la Pontificia Universidad Católica de Chile; la Universidad de Los Andes de Colombia y el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México. La obra de estas casas de estudio, que lleva por título *Superar la corrupción. Horizontes éticos y educativos para América Latina*, es una colectánea que cuenta con once artículos, divididos en tres partes, conforme veremos a continuación.

La primera parte, que consta de tres artículos, se titula «La corrupción: problema social, político e institucional». El primero de ellos, a cargo de Gustavo PEREIRA, aborda el tema de la «Corrupción como patología social: perspectiva para su combate». Este trabajo se remonta a MAQUIAVELO, quien indica el autor fue probablemente de los primeros que usó el término *corruzione*, en la acepción vigente en la actualidad (p. 12). Aunque pudiera ser efectiva esta afirmación, la preocupación pública por este flagelo no comenzó en el siglo XV: ya CICERÓN, en sus famosos discursos «Verrinas» y «Catilinarias», denunció ciertas prácticas corruptas, en el siglo I a.C,

precisamente como casos de graves patologías sociales. Respecto de estas, de las que la corrupción sería un caso particular, afirma el autor que «son provocadas por una transformación inadvertida de las creencias de los individuos afectados que se desempeñan en un contexto práctico, distorsionando la interpretación del sentido de este último» (p. 13). Enseguida PEREIRA sostiene que la corrupción en Latinoamérica se relaciona con el «malinchismo» que, según la Academia Mexicana de la Lengua, señala, correspondería a la actitud de «apego a lo extranjero con menosprecio de lo propio», lo que explicaría «los sentimientos de vergüenza y de inferioridad (...) que, en forma no completamente consciente, lleva a la persistencia de la corrupción» (p. 18). Este planteamiento creo que superpone el efecto de esta patología social (inferioridad, vergüenza), con sus causas, que más bien están en la estructura social y jurídica de la sociedad en cuestión. En el segundo artículo, Carlos CERDA analiza la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, que en su meta 16.5 incluye «Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas». El trabajo explica detalladamente la evolución que ha tenido este desafío en el sistema internacional, hasta llegar a la referida meta para el año 2030. El propósito de «reducir considerablemente» la corrupción parece razonable, pues desgraciadamente su eliminación puede ser un fin pero no una meta, pues ella sería utópica. Incluso, la «reducción considerable» es difícil que acontezca, dado que cada vez son más las conductas que caen bajo la denominación de corrupción. De hecho, en el pasado cercano se entendía que la corrupción correspondía propia y casi exclusivamente al cohecho o soborno, pero hoy no: múltiples conductas son calificadas de este modo, hasta la evasión tributaria, en ciertos casos. La propia meta así lo entiende al consignar que ella aborda «la corrupción y el soborno», lo que implica que este es solo un tipo de aquella, que posee hoy un contenido mucho más vasto y en expansión: la corrupción, de este modo, crece más y más. Finalmente, la primera parte concluye con el aporte de Bonnie PALIFKA, que se titula «(Re)descubriendo la ética en la anticorrupción». Este trabajo enfatiza que el incentivo más importante para el combate a la corrupción está en la ética individual, sobre la base de los valores sociales predominantes, sin los cuales las campañas anticorrupción y reformas políticas tendrán poco éxito. Conuerdo plenamente. Empero, en los tiempos que vivimos el relativismo ético ha mellado el discurso público de la virtud.

La segunda parte del libro se denomina «La integridad: alcances y límites», y consta también de tres artículos. El primero, a cargo de Wilson HERRERA, lleva por título: «Defensa de una concepción no heroica de la integridad moral». Este trabajo podríamos decir que profundiza en la temática abordada por PALIFKA. Entiende el autor que la integridad «no solo es un rasgo inherente a la autonomía moral de las personas, sino también una virtud social» (p. 97), aunque frágil dado el carácter de las personas (p. 101). Conuerdo. Los seres humanos somos débiles y además bastante hipócritas: criticamos con dureza cuando otro comete una falta, y tanto más si es un político, pero nos deshacemos en justificaciones y matices si se trata de un cercano o de nosotros mismos. La integridad, honestidad, honradez, junto a una diversidad de valores similares, deben ser inculcados, hasta conformar un «entramado» ético individual, pues ninguno de esos valores se sostiene aisladamente, solo de este modo se puede aspirar a «construir» las virtudes sociales. Desde esta perspectiva, entendemos y compartimos el trabajo de Mauricio CORREA que lleva por título «Difícil integridad». El autor analiza la coherencia y el actuar en conciencia (p. 121), señalando que «la integridad representa el acuerdo moral con uno mismo de tal manera que la persona se mantiene de una sola pieza, completa, en el fondo íntegra» (p. 122). En KANT, indica CORREA, la integridad adopta la forma de «buena voluntad», que la representa como «la de un agente racional que no solo obra cumpliendo su deber moral, sino que lo hace también por deber o por el deber en sí mismo» (p. 126). En este orden de ideas, el articulista indica –refiriendo a KORSGAARD– que «no hay integridad moral posible sin este respeto irrestricto

a la dignidad, a la humanidad en sí misma, que es el deber máximo de una buena voluntad» (p. 127). Este interesante trabajo, que repasa las concepciones clásicas de la ética, es complementario, me parece, del que sigue, que lleva por título: «Cultura de la integridad y ética profesional», a cargo de Rafael SILVA. Digo que es complementario porque en él se concretan los enunciados analizados por Mauricio CORREA, con un acercamiento a los mandatos de comportamiento propios de los catálogos deontológicos de las profesiones, aunque el modo que propone SILVA para su construcción puede ser discutible, según veremos más adelante. Podemos afirmar que no habrá nadie (salvo algún cínico o nihilista) que dude de que la probidad, la honradez, la honestidad, etc. son valores, que deben ser practicados, y que su negación, la corrupción, es un mal individual y social, el punto está en cómo promover estos valores. Y la respuesta, pareciera va por el lado de la cultura y la ética de las profesiones. En lo personal, he trabajado esta línea tanto en mi tesis doctoral (*El cohecho parlamentario*, 2019) como en un texto posterior (*La ética del político*, 2023). La cultura de la integridad, concluye SILVA, «tiene que ver, más fuertemente, con la construcción de un robusto carácter moral de las personas fruto no de una disciplina moral lograda por medio de códigos y reglas morales fijas sino, más bien, de un ejercicio de su libertad de pensamiento –desarrollado a partir de un fortalecimiento de su capacidad de pensamiento crítico– que les permita construir para ellas mismas y para las demás una vida que valga la pena ser vivida» (p. 157). El problema que avizoro, si entiendo bien, está en que lo «íntegro» para este autor dependería de cada cual, lo que implicaría que un grupo de anarquistas podría entender que es expresión de su integridad el robar un banco para conseguir recursos que les permitan seguir en la lucha. Personalmente estimo que sin un ancla, «sin códigos y reglas morales fijas», en definitiva, si dejamos todo al libre arbitrio y al pensamiento crítico, ¿cómo podemos reprochar al policía o al político que acepta un soborno, si para él es normal porque todos lo hacen? Si estamos en una crisis moral en este tópico, como reconoce SILVA, es precisamente porque se ha aceptado en la sociedad, particularmente en los que actúan corruptamente, un cierto modo de hacer las cosas que debe ser combatido. Para ese combate, el pensamiento crítico de esos mismos agentes, me temo, no tendrá mucha eficacia. Por lo mismo es tan importante la educación, que supone un conjunto normativo básico a inculcar y difundir. Sobre esto versa la tercera parte de la obra.

En efecto, la parte final de la obra se titula: «La integridad: horizontes educativos», y consta de cinco artículos. El primero de ellos, «Ética cívica y educación pública, claves en la lucha contra la corrupción política», a cargo de Miguel Ángel POLO, se adentra en el análisis de la corrupción política, que entiende el autor se vincula con «el mal uso de los bienes públicos por parte de funcionarios, asesores, ministros, organizaciones políticas, congresistas, gobernadores y presidentes de la república», quienes, «para obtener beneficio personal o grupal (especialmente dinero y privilegios), crean alianzas mafiosas con otras personas y grupos, de ese modo pervierten el sentido de la acción política» (p. 163). Esta idea de la corrupción política estimo mezcla el contenido de esta clase de corrupción con la corrupción pública. La interacción entre la corrupción pública y la corrupción política se asemeja a dos círculos que se intersecan: hay un área de corrupción público-política, pero no toda corrupción pública es política ni viceversa. Hay corrupción exclusivamente política en aquellos casos en que un político que no es funcionario público, por ejemplo, el presidente de un partido, pervaerte su rol, vendiendo las nominaciones para ser candidato al parlamento. Y será exclusivamente pública, aquella corrupción que involucra a un funcionario público que no tiene o desempeña ningún rol político: el policía que se deja sobornar. En cambio, será corrupción público-política la que implica a un político que a la vez tiene la calidad de funcionario público (parlamentario, ministro). Esta distinción es necesaria porque el espacio de actuación en riesgo permitido de los políticos es más amplio que el de los funcionarios públicos que no lo son. Pensemos en la libertad que tiene un parlamentario

para votar una ley del modo que le plazca, sin necesidad de justificar su decisión, a diferencia de un funcionario público, que debe tener fundamentos para cada decisión que adopta, sin que esa mayor libertad del parlamentario le permita vender su voto, por supuesto. Estas distinciones me parece que son necesarias de cara al llamado en favor de la ética cívica que realiza POLO (p. 168). Su planteamiento se engarza con el trabajo de Pablo AYALA, que titula su texto de forma provocadora: «La libertad de mentir». En síntesis, en este interesante trabajo el autor razona que el engaño y la mentira forman parte («mueve los hilos», en sus palabras) de la sociedad capitalista contemporánea, y que por tanto se debe buscar más que la sanción, la convicción y la responsabilidad moral. Hasta donde entiendo, esto implica un juicio de conciencia y un reproche social a esta clase de comportamientos. AYALA centra su análisis en fenómenos del contexto educativo, donde más palpablemente esta clase de conductas deben ser erradicadas. En esa línea, acerca de la integridad en el ámbito de la educación (más que la educación hacia la integridad), se inscribe el trabajo de Daniela GALLEGOS, bajo el título: «Horizontes éticos para el fortalecimiento de una cultura de integridad académica en la universidad». Este artículo se centra directamente en el fraude académico, tal como el que sigue, a cargo de Jacqueline del Carmen JONGITUD, que lleva por título: «Corrupción académica en la educación superior, una mirada desde el campus». Este llamado a la ética en el ámbito universitario también debe comprender a los profesores pues, al igual que en el ámbito de la corrupción público-política, las desviaciones de las «autoridades» son el principal incentivo para que los «dirigidos» acometan esa misma clase de comportamientos: no hay mejor lección moral que la coherencia entre la conducta y el discurso, la unidad de vida, en definitiva. Esta es la perspectiva que adopta el aporte de Juny MONTOYA: «Ética del profesor e integridad académica en el aula».

No cabe sino felicitar el esfuerzo de estas tres prestigiosas universidades, y al conjunto de autores que han dado forma a esta interesante obra, inédita tanto por el concurso de casas de estudio de diversos países, como por el amplio grupo de académicos de múltiples disciplinas. Este trabajo colectivo es expresión de que el «tema» de la corrupción, que antes era abordado casi exclusivamente por el Derecho Penal, pues correspondía a un conjunto de meros delitos, en el presente se considera propiamente como una patología social de primer orden, que excede sobradamente el ámbito de lo criminal.

**José León Alapont, La prisión permanente revisable en España, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 689 páginas**

Ángel José Sanz Morán  
Universidad de Valladolid  
ajsanz@uva.es

-

Cuando van a cumplirse diez años de la incorporación a nuestro Código Penal de la pena de prisión permanente revisable (en adelante, PPR), sometida desde entonces, como es notorio, a vivo debate, ve la luz esta extensa monografía del profesor LEÓN ALAPONT, en la que se da cumplida cuenta de los muy diversos aspectos implicados y ello desde una perspectiva que cabe calificar como minoritaria en la doctrina penal española, al manifestarse a favor, con los matices que se indicarán, de la nueva sanción.

Precedida de un ponderado Prólogo (pp. 17-22), a cargo de quien ha sido en estos últimos años el Presidente de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo, D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, la obra se divide en cuatro capítulos, cuyo contenido pasamos a considerar. El primero de ellos, como resulta obligado dada la materia analizada, se ocupa de las «cuestiones de política criminal» que suscita esta novedosa sanción (pp. 25-93). Insiste LEÓN, en primer lugar, en la escasa relevancia del argumento, frecuentemente aducido, de que la introducción de esta pena suponga una vuelta atrás, pues, a su juicio, los precedentes decimonónicos que a menudo se hacen valer, no tendrían nada que ver con ella (p. 30), tratándose, por el contrario, de una pena novedosa «legítima y, dicho sea de paso, bastante razonable» (p. 30). Eso sí, se muestra muy crítico con los argumentos que, en su defensa, ofrece el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo (pp. 31 ss.), llegando a afirmar que «el legislador ha mostrado una enorme torpeza a la hora de justificar las razones político-criminales que le condujeron a adoptar esta pena» (p. 34). Va pasando revista crítica, a continuación, a los distintos argumentos esgrimidos por quienes se oponen a la nueva sanción: estaríamos ante «anomalía democrática» (pp. 37 ss.), ejemplo de «derecho penal simbólico y del enemigo» (pp. 44 ss.), producto inequívoco de la presión de los colectivos de víctimas y los medios de comunicación, en cuanto impulsores de muchas de las recientes reformas penales (pp. 52 ss.), para centrarse finalmente en si la pena que nos ocupa resulta «legítima» y/o «razonable» (pp. 69 ss.).

Ya en este primer capítulo se ponen de manifiesto algunas de las constantes, formales y de contenido, que caracterizan la obra que comentamos. Su autor, consciente de estar en una posición minoritaria dentro la doctrina penal española opera, por así decir, a la defensiva, poniendo el acento en rebatir los argumentos contrarios, más en que defender los propios. Y lo hace con un modo de expresión combativo, que no renuncia a la descalificación, a veces con trazo un tanto grueso, de la opinión contraria. Sin embargo, a la hora de defender la posición propia se limita básicamente a insistir en dos afirmaciones, que apenas encuentran desarrollo ulterior: la adecuación de la pena para salir al paso de delitos especialmente graves y el refuerzo que de ese modo se presta a los bienes jurídicos en aquellos tutelados (p. 79 y *passim*). Resulta particularmente llamativo, en este contexto, que desvincule el autor de esta monografía las decisiones político-criminales que afecten al sistema de penas de «la lógica del incremento o no

de la criminalidad» (p. 71); esto es, de su eficacia preventiva (pp. 73 ss.). Expresado de manera concisa, la legitimidad de la pena vendría de su aprobación por la mayoría parlamentaria, con el único límite de que no sea constitucional, rechazando, de manera a nuestro juicio discutible, el papel de una dogmática *de lege ferenda*, como la propuesta por SILVA SÁNCHEZ, con quien polemiza detenidamente en pp. 84 ss. No queda en absoluto claro, en el planteamiento de LEÓN ALAPONT, qué papel corresponde entonces a la reflexión político criminal.

El segundo de los capítulos de la obra, con diferencia el de mayor extensión (pp. 95-410), analiza el régimen jurídico de la pena de prisión permanente revisable. Análisis encomiable por lo que tiene de exhaustivo, pero cuya estructura expositiva convence menos. El capítulo se divide en cuatro apartados. En el primero se exponen pormenorizadamente los antecedentes legislativos (pp. 95-136), de manera básicamente descriptiva y recurriendo a útiles cuadros sinópticos de carácter comparativo (pp. 131 ss.). Ahora bien, dejando a un lado su excesiva extensión, este apartado ofrece, a nuestro juicio, una carencia decisiva, al no hacer hincapié en la inequívoca relación existente, en el *iter* prelegislativo y legislativo analizado, entre la decisión, básicamente política, de introducir la pena de prisión permanente revisable y la obligada reforma, de manera precipitada y técnicamente muy defectuosa, de la regulación de los delitos contra la vida, con el fin de justificar aquella novedosa forma de sanción. Correlación primero entre asesinato y pena de muerte (en LISZT) y, más adelante, entre asesinato y prisión perpetua (en ARTZ), que fue puesta de manifiesto hace ya años, de manera muy precisa, por TORÍO LÓPEZ («Estudio de la reforma de los delitos contra la vida (parricidio, asesinato)», en *Repercusiones de la Constitución en el Derecho penal*, 1983, pp. 77-114) y que traímos a colación –precisamente a propósito de este aspecto central de la reforma penal de 2015, que ahora nos ocupa– tanto PEÑARANDA RAMOS («Delito de asesinato: Arts. 139, 140 y 140 bis CP», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coords.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, 2013, pp. 485-509), como yo mismo («La reforma de los delitos contra la vida», en MAQUEDA ABREU/MARTÍN LORENZO/VENTURA PÜSCHEL (coords.), *Derecho Penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al Profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*, 2016, pp. 821-838). Además de ello, fue objeto central de debate en los años que precedieron a la mencionada reforma –y tampoco aparece reflejado en el apartado que comentamos–, el debate monismo/dualismo en relación con el tratamiento de delincuentes especialmente peligrosos de criminalidad grave, como lo prueba el hecho de que al tiempo que se introducía la prisión permanente revisable, se planteó la posible adición de la custodia de seguridad post-penitenciaria, propuesta que no llegó a cristalizar.

Al estudio propiamente técnico de los múltiples aspectos implicados en el régimen jurídico de la prisión permanente se destina el (amplísimo) resto de este capítulo segundo, pero con una sistemática que, como apuntábamos anteriormente, no termina de convencer. Y ello por estas razones. En primer lugar, tras analizar detenidamente, en su segundo apartado, la regulación de la prisión permanente revisable en el Código Penal (pp. 137-323), añade un tercer apartado, bajo la rúbrica «crítica a aspectos concretos de la regulación» (pp. 323-401), donde vuelven a reproducirse la mayor parte de los argumentos y discusiones recogidas en el apartado precedente. Entendemos que hubiera sido deseable ir exponiendo estas críticas al hilo del estudio de los diversos aspectos de la regulación, evitando así enojosas repeticiones. Algo semejante cabe decir de la doble reconducción de los aspectos menos centrales de la regulación, bajo la misma rúbrica de «otras cuestiones», por un lado, al subapartado 10 del apartado segundo (pp. 253-281) y, por el otro, al apartado cuarto del capítulo (pp. 401-410). También aquí parece más adecuado tratar todas las (otras) cuestiones no centrales de manera unitaria al final de capítulo. No nos convence, finalmente, la estructura interna del reiterado apartado segundo, objeto central de la monografía que aquí glosamos. Entendemos preferible comenzar con una caracterización general de la pena

(su previsión en los artículos 33 y 35 CP), estudiar, a continuación, los delitos a los que se aplica la misma y pasar, finalmente, a considerar los pormenores de su régimen de ejecución, centrándose el análisis en los requisitos para el acceso al tercer grado y, ulteriormente, a la libertad condicional (revisión de la prisión permanente revisable, así como revocación de esta; es decir, lo que el legislador denomina –de manera muy discutible– suspensión). A partir de ahí se entraría en aspectos complementarios: pluralidad de delitos, pena inferior en grado, medidas de seguridad, etc. Pero si la sistemática adoptada resulta, a nuestro juicio, cuestionable, hay que reconocer al autor de la monografía que nos ocupa el esfuerzo de exhaustividad –no deja nada sin considerar– y la profundidad con que se abordan todos y cada uno de los problemas que suscita la nueva sanción. Y sin eludir constantes tomas de posición en aspectos conflictivos.

Veamos, de manera sucinta, cuál es el desarrollo seguido por LEÓN ALAPONT en este análisis del régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Tras ofrecer (pp. 137-138) un útil cuadro sinóptico del marco normativo, comienza ocupándose con la calificación penitenciaria de los condenados a la reiterada pena (entendiendo, con razón, que la clasificación en primer grado de los condenados a ella «no puede ni debe ser automática», p. 140), para pasar revista, a continuación, a las distintas incidencias del régimen penitenciario: comunicaciones y visitas (pp. 150-152), permisos de salida (pp. 153 ss.), prestando especial atención, dado el papel esencial que cobran en esta pena, al acceso al tercer grado (pp. 165-181) y a la libertad condicional (bajo la rúbrica «revisión de la prisión permanente», pp. 195-253). Cobra importancia central, en este análisis, el significado que deba asignarse al pronóstico favorable de reinserción social (pp. 199 ss.) y al juicio de peligrosidad como elemento nuclear del mismo (pp. 210 ss.). Y no se olvida el autor de las cuestiones procesales implicadas, obviadas por el legislador de 2015 y abordadas sólo en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 (pp. 222-223). Se intercala, además, una específica referencia al tratamiento penitenciario (pp. 181-195), insistiendo en que «la existencia de programas de tratamiento adecuados que se dirijan a la rehabilitación de los condenados a PPR resulta de vital trascendencia» (p. 183). Cabría aligerar el texto en este amplio estudio del régimen penitenciario, centrando el análisis en las especificidades de la pena que nos ocupa, sin necesidad de entrar en los problemas comunes a la ejecución de las penas de prisión.

Bajo la primera de las referencias a «otras cuestiones», de las que nos hacíamos eco más arriba (pp. 253-281), se analizan, de manera mucho más sucinta, problemas tan variados como (entre otros muchos) la determinación de la pena inferior en grado, la acumulación de condenas, la prescripción de la PPR y de los delitos castigados con dicha pena o la libertad vigilada post-penitenciaria. Como ya hemos indicado, ninguna de las cuestiones que quepa plantear en relación con esta pena ha quedado fuera de la consideración del autor de la monografía que nos ocupa.

En un trabajo de estas dimensiones, se nos antoja demasiado conciso el estudio de los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable (pp. 281-311). En particular, la importante reforma de los delitos contra la vida humana independiente que originó la introducción de esta pena. Dejando a un lado la relación dialéctica, antes evocada, entre prisión perpetua y asesinato, se echa en falta un estudio más detenido del debate doctrinal y jurisprudencial que está suscitando el nuevo artículo 140 CP, en particular el posible *bis in idem* en la apreciación tanto de alevosía como de especial vulnerabilidad de la víctima o los problemas interpretativos que está planteando la aplicación del art. 140.2 CP, cuya formulación literal en absoluto coincide con el propósito del legislador, tal y como se desprende del Preámbulo de la LO 1/2015. Es cierto que, en relación con el primero de estos problemas, el autor recoge y comenta (pp. 286 ss.) la importante STS 585/2022, Penal (Pleno), de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2351) y su voto

particular, pero obvia, entre otras, las importantes aportaciones al respecto de la profesora ALONSO ÁLAMO (véase sólo «¿Es la muerte de un niño siempre alevosa? Crítica a una persistente doctrina jurisprudencial. A propósito de la STS 585/2022, de 14 de junio», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [25], 2023).

Especial interés, por ser una materia no demasiado tratada, suscita el epígrafe destinado a la determinación del límite temporal de la medida de seguridad aplicable en los supuestos de delito sancionado con pena de prisión permanente revisable cometido por inimputable (pp. 311-322), concluyendo el autor que dicho límite vendrá dado por los artículos 92 y 78 bis CP. Es discutible, sin embargo, lo que defiende el autor en el caso de los semiimputables, donde la medida privativa de libertad tendría un límite entre veinte y treinta años, marco de la pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable (p. 139), obviando la explícita previsión del art. 104 CP en el sentido de que el límite de duración de la medida lo determina, en tal caso, el de «la pena prevista por el Código para el delito» de que se trate.

Como ya hemos anticipado, se analizan por separado las «críticas a aspectos concretos de la regulación» (pp. 323-401). Al operar el autor de este modo, se ve obligado a reiterar muchos de los argumentos y alegaciones efectuadas en el previo análisis de dicha regulación. Insistimos en que hubiera sido preferible –y se reduciría así de forma notable el volumen de la obra– considerar estas distintas críticas, al hilo de la exposición del régimen legal. En concreto –y refiriéndonos sólo a alguno de los aspectos tratados–, va rechazando que las exigencias para el acceso al régimen abierto o a la libertad condicional sean de imposible cumplimiento o tengan carácter moralizante (pp. 324 ss.). Admite, eso sí, las críticas a la exigencia de condiciones adicionales en caso de terrorismo (pp. 335 ss.). Relativiza la diferencia de los plazos de revisión, en relación con lo que sucede en otros países e insiste en que «la estancia perpetua en prisión de quienes no han evidenciado síntoma alguno de reinserción tiene perfectamente encaje en un Estado democrático» (p. 343). Se hace eco también (p. 360) de las disfunciones que provoca la separación entre las competencias del órgano sentenciador y las del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pero recuerda que sucede algo parecido en el ámbito de las medidas de seguridad. Reconoce que, tratándose de una pena tan grave, hubiera sido preferible una regulación específica de la revocación de la suspensión (p. 365), como también entiende necesaria una regulación específica de las penas accesorias de la de prisión permanente revisable (pp. 374-375). Muestra, en fin, de lo dudoso de la sistemática adoptada es que un amplio sub-apartado de éste referido a las críticas a la regulación vigente es la alusión genérica final a «otros», bajo cuyo epígrafe se estudian hasta veinticinco problemas.

Y cierra el capítulo –también lo apuntábamos más arriba– una sucinta consideración de «otras cuestiones» (pp. 401-410), pese a que ya se ha ocupado de «otras cuestiones» a propósito de la regulación vigente (pp. 253 ss.) y de las críticas que la misma ha recibido (pp. 370 ss.). Las que ahora aborda LEÓN ALAPONT tendrían mejor cabida en el capítulo destinado a abordar los problemas político-criminales que suscita la nueva pena.

Como cabe suponer, un peso central en la investigación que nos ocupa se destina al estudio del problema de la constitucionalidad de tan polémica sanción (Capítulo III, pp. 411-629). Dimensiones que, como sucede en otros lugares de esta obra, se deben, en buena medida a que, en lugar de ofrecer una síntesis de argumentos y reseña de sus defensores, el autor recurre a la técnica de reproducir amplios pasajes tomados de los autores cuya opinión recoge. Comienza, en efecto, LEÓN ALAPONT este capítulo con el debate doctrinal (pp. 411-458) entre quienes (doctrina mayoritaria) ponen en duda la constitucionalidad de esta pena, alegando la posible lesión de los

artículos 15 (prohibición de tratos inhumanos), 25.1 (principio de legalidad), 25.2 (mandato de resocialización) u otros, de la Constitución española, y quienes (posición minoritaria) se muestran favorables a la constitucionalidad de esta pena. Analiza, a continuación (pp. 458-502), el debate que tuvo lugar, antes de la reforma penal de 2015, en el seno de los distintos órganos consultivos: Consejo Fiscal, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado y Consejo General de la Abogacía Española. Y, después de una breve referencia a algunos *obiter dicta* críticos, recogidos en sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se centra, como es lógico, en el análisis (también muy amplio) de la STC (Pleno) 169/2021, de 6 de octubre (BOE núm. 268, de 09 de noviembre de 2021) y sus votos particulares, reproduciendo amplios pasajes de una y otros, así como de las reacciones doctrinales posteriores (en particular, la muy crítica de LASCURAÍN). En lo que discrepa LEÓN ALAPONT del Tribunal Constitucional es, precisamente, en la argumentación que éste realiza en orden a salvar, interpretativamente, la constitucionalidad de los apartados 3 (párrafo tercero) y 4 del art. 92 CP (fundamento jurídico 9 b de la sentencia).

En las pp. 580-629 de la obra que comentamos, se expone pormenorizadamente el punto de vista de su autor en relación con esta cuestión. Comienza mostrando la adecuación de la prisión permanente revisable a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que sólo se apartaría el requisito específico recogido en el art. 92.2, cuando exige, en los delitos de terrorismo, la colaboración activa con las autoridades para acceder a la suspensión de la ejecución del resto de la pena (p. 591). Pasa después a mostrar (pp. 596 ss.) cómo, a su juicio, también se adecúa la prisión permanente revisable a la Constitución española: no es una pena inhumana (art. 15 CE); tampoco vulnera el principio de legalidad (art. 25.1 CE) (la única duda al respecto vendría dada por el inciso final del art. 92.3 CP); es compatible con la resocialización (art. 25.2 CE) y tampoco encontraría problemas desde la perspectiva del respeto a otros principios constitucionales (pp. 614 ss.). Concluye con una referencia al papel de la prisión permanente revisable en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y de otros Tribunales Internacionales (pp. 622 ss.). Y cierra con un argumento cuando menos cuestionable: ya existe en España la cadena perpetua desde el momento en que puede darse el caso de penas no acumulables en concurso real de delitos, de acuerdo con lo previsto en el art. 76.2 CP (pp. 628-9). Pero el problema es si ello resulta legítimo.

El cuarto y último capítulo de la obra que comentamos se ocupa con las propuestas *de lege ferenda* (pp. 631-668), aunque sólo sus últimas páginas recogen las que plantea LEÓN ALAPONT, pues antes se limita a reproducir iniciativas legislativas de distinta índole (pp. 631 ss.), así como algunas propuestas doctrinales (pp. 652 ss.). Las sugerencias del autor ocupan las páginas 658-666, están muy claramente expuestas y se concretan básicamente en la fijación de plazos más reducidos para la posibilidad de la concesión de permisos de salida, así como el acceso al tercer grado y a la suspensión de la ejecución del resto de pena (cfr. el cuadro-resumen de la p. 658) y en la limitación de los delitos para los que se prevé (sólo las formas más «atroces» de atentados contra la vida, especificadas en pp. 659-660). Con carácter complementario habla (pp. 662 ss.) de otros aspectos (hasta once), que deberían ser objeto de reforma y afectan a cuestiones tan diversas como la clasificación de la pena, la cancelación de antecedentes penales, la pena inferior en grado, la libertad vigilada, etc. etc. Y todavía en las pp. 667-668 formula otras posibles alternativas de regulación.

Cierran la obra –si dejamos a un lado los correspondientes repertorios bibliográficos y jurisprudenciales– unas breves conclusiones (pp. 669-671), en las que de nuevo resume su posición en torno a esta pena: no sólo es conforme a la Constitución, sino que también resulta

acertada desde la perspectiva político criminal, como probaría el hecho de que no haya sido derogada. Habría, eso sí, que introducir correcciones y mejoras en el sentido apuntado en las páginas precedentes.

A lo largo de estas líneas hemos ido expresando nuestro parecer en relación con las distintas cuestiones abordadas en esta obra. Se trata de un amplísimo y completo estudio de la pena de prisión permanente revisable, lo que sin duda lo convierte en una obra de referencia en la materia. Ninguno de los problemas que suscita la nueva pena queda fuera de consideración. Y es de valorar asimismo que el autor no rehúya continuas tomas de posición que, casi siempre, le enfrentan con la doctrina mayoritaria, lo que contribuirá a un futuro debate más completo. Los problemas fundamentales que ofrece la obra –hemos insistido en ello– tienen que ver con su estructura y con la forma de redacción. En cuanto a lo primero, hemos visto que la distribución elegida para la exposición de la materia lleva a múltiples repeticiones de argumentos, lo que contribuye, sin duda a la extensión de la obra; a lo que se añade, además, la forma expositiva: se yuxtaponen amplísimos pasajes literales con la opinión de otros autores, o de textos legales o de sentencias, lo que hace premiosa su lectura. Le vendría muy bien, en este sentido, una amplia poda, que no afectaría en absoluto al contenido. Por lo demás, no coincidimos con muchas de las afirmaciones de LEÓN ALAPONT, pero ello es lógico en el debate científico. Eso sí, debería cuidar el autor la forma expresiva, pues en muchos pasajes se manifiesta un cierto menosprecio de la opinión contraria, afirmando la propia, sin embargo, de forma casi apodíctica, como si fuera evidente en sí misma. Y no es infrecuente el uso de un lenguaje casi coloquial. Impresiones personales más que, en modo alguno, empañan el valor que cobra esta monografía y la valentía con que se defiende en ella un punto de vista discrepante del de la mayoría de la doctrina.

**Leopoldo Puente Rodríguez, El error de prohibición en el Derecho penal económico, Atelier, Barcelona, 2024, 289 páginas**

Carlos Pérez del Valle  
 Universitat Abat Oliba CEU-CEU Universities  
 perezdelvalle@uao.es

En el prólogo de la monografía cuya recensión abordo ahora, Enrique PEÑARANDA anuncia –y, como era de esperar, la lectura del texto no hace sino confirmarlo– una obra dogmática que «sirve a la vida» (p. 13). El propio autor, Leopoldo PUENTE RODRÍGUEZ, considera su objetivo «contribuir a una aproximación entre doctrina y jurisprudencia» (p. 30), sin abandonar el «barco de la dogmática» (p. 34). Desde luego, ya la elección del tema implica un empeño plausible, sobre todo por «el escaso uso del error de prohibición» en los tribunales, al que el propio autor apunta. Las voces que, en el Derecho norteamericano, reclaman la aceptación de una «defensa por error de Derecho» para compensar la sobrecriminalización federal son una muestra de la importancia de la cuestión.

En un primer capítulo, aborda el autor el error sobre los elementos normativos del tipo, aunque inicialmente plantea las cuestiones cruciales en el tema del error: por qué la complejidad dogmática de la cuestión (p. 49) y por qué un tratamiento diferente entre error de tipo y error de prohibición (p. 51). Pero el contorno conceptual de los elementos normativos del tipo (pp. 55 ss.) es el presupuesto, que resuelve en la línea apuntada por DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO: no se trata de buscar una «solución general», sino más bien de «precisar (en relación con cada tipo concreto de la parte especial) qué es lo que debe abarcar el dolo del sujeto» (p. 58), aunque «no resulta obvio cuándo un elemento requiere uno u otro tratamiento» (p. 59). Por esa razón, finaliza este capítulo resolviendo tres cuestiones que ayudan a resolver este problema: niega que el tratamiento del error de tipo sea siempre más beneficioso y, por tanto, la trascendencia de la cuestión en relación con los elementos normativos del tipo (pp. 64-65); afirma –después de defender como correcta la inversión lógica respecto al error de tipo (tentativa) y el error de prohibición (delito putativo)– que la suposición falsa de un elemento normativo del tipo sería conceptualmente una tentativa, aunque discute que pueda ser punible y afirma que este grupo de casos no es relevante desde un punto de vista práctico (pp. 67-69); y concluye con la hipótesis –por cierto, de muy probable confirmación– de que la escasa incidencia del error en los elementos normativos del tipo se superaría si se tratara como un error de prohibición (p. 71).

El tema del segundo capítulo es el de las «dudas (objetivamente) irresolubles», que inicia con algunas reflexiones sobre la complejidad creciente del ordenamiento jurídico y la exigencia de conocimiento del Derecho (pp. 77 ss.) y que desarrolla, en primer término, con una crítica a la tesis, que considera dominante en la jurisprudencia, y que diferencia radicalmente entre duda y error (pp. 82 ss.; más adelante, también pp. 141 ss.); y, en segundo término, con la delimitación de cuáles son estas dudas objetivamente irresolubles, y que tiende a considerar normas o interpretaciones todavía no concretadas (p. 88). Precisamente en los casos de duda es donde el autor contempla la posibilidad de un error de prohibición objetivamente invencible (pp. 90-91).

La carga comete entonces a quien dictó normas poco claras y no a su destinatario (p. 94) y, entonces, cuando éste se acoge a una interpretación razonable de la norma, existiría el error de prohibición invencible del art. 14.3 CP (p. 101).

En el tercer capítulo, dedicado a la vencibilidad del error de prohibición en materia económica, tras algunas reflexiones sobre la (discutible) atenuación obligatoria del error vencible (que recoge al final, para mostrar lo que considera innecesaria atenuación de errores burdos, en pp. 130 ss.), sitúa la cuestión en un ámbito normativo y no psicológico (p. 118), en el que importan las razones para dudar y no la constatación psicológica de la duda, y la posibilidad de salir del error empleando medios razonables (p. 123). Aboga el autor, en este punto final, por un escenario que entiende más normativo y menos fáctico: que se haya llegado a una duda objetivamente irresoluble, relegando así la necesidad de acudir a juicios hipotéticos (pp. 123-124). Y añade un examen crítico sobre el criterio del «esfuerzo de conciencia» y a la relevancia del consejo especializado –interno o externo– como fuente de información (pp. 125 ss.), que razonablemente desemboca en reflexiones sobre el deber de informarse sobre el Derecho: PUENTE RODRÍGUEZ desarrolla aquí un interesante discurso sobre su configuración como una carga que, en ningún caso, tendría un carácter absoluto (pp. 136-139). Tras abordar de nuevo, aunque en una nueva perspectiva, la cuestión de las dudas (pp. 141 ss.), entra en la particularidad propia del Derecho penal económico sobre la cuestión y, de forma particular, al examen de las propuestas de transformar, únicamente en ese ámbito, errores de tipo en errores de prohibición, aunque rechace finalmente la posibilidad de «establecer pautas generales» (p. 151).

El capítulo cuarto se dedica al problema que se ha denominado «dictamen comprado», «que tendría como fin principal preconstituir una especie de exención de responsabilidad criminal vía error de prohibición» (p. 157), en la medida que el hecho de que se recabe información especializada constituye un criterio determinante en la invencibilidad del error de prohibición. Tras una propuesta de grupos de casos (pp. 158 ss.) y el planteamiento problemático de la fiabilidad del informe (pp. 160-161), examina las consecuencias de dos posibles soluciones (pp. 163 ss.): la exclusión del recurso al error y la responsabilidad del asesor, donde examina detenidamente las consecuencias y dificultades de que muchos delitos, en el Derecho penal económico, sean considerados delitos especiales.

El penúltimo capítulo se dedica al «objeto de conocimiento» en el error de prohibición, donde adopta ya una posición metodológica concreta: el punto de partida sería el texto del art. 14.3 CP (el «error sobre la ilicitud del hecho», que admitiría diferentes interpretaciones; la elección dependería entonces de las consecuencias de cada una de ellas (p. 193). Añade dos matices: la atención al quantum de la ilicitud, por un lado; que es más bien un presupuesto conceptual; y la interpretación histórica de un precepto, cuyo texto se modificó en el CP 1995 (pp. 193-195). Sigue una exposición de las distintas posiciones sobre el objeto del error (ilicitud moral, ilicitud jurídica general o ilicitud penal, pp. 197 ss.). A estas últimas, y posiciones intermedias que la anticiparían, dedica un espacio particular, puesto que entre ellas se encuentra su opinión personal, que refuerza con argumentos propios (pp. 220 ss.). Finaliza el apartado con una referencia al error sobre la magnitud de la pena, que considera, con carácter general un error «burdo» (p. 243).

Finaliza la obra con la referencia a tres cuestiones concretas («frentes abiertos»), que, en realidad, son aspectos específicos en relación con el objeto del error: por una parte, el error sobre la vigencia espacial de la norma, que considera trascendente (p. 249) como error de prohibición (p. 250); por otra parte, el error sobre la propia posición de garante (pp. 250-256) y sobre el riesgo permitido (pp. 256-264), sobre cuya solución deja abierta una duda.

En primer término, creo necesario hacer una valoración de carácter metodológico, puesto que el orden expositivo es, a todas luces, original. Lo es, en efecto, iniciar el estudio con el examen de la trascendencia del error sobre los elementos normativos y finalizarlo con una indagación sobre el objeto del error de prohibición. No es, desde luego, el orden que podría ser más convencional; pero esto no es en absoluto criticable. Por el contrario, me parece un aporte de extraordinario interés, cuya razón sólo se entrevé en la justificación del autor (p. 31), que parece limitar al Derecho penal económico. PUENTE RODRÍGUEZ intuye más bien –creo no equivocarme– una solución (general) del error de prohibición a partir de la solución sobre los elementos normativos del tipo. Lo digo, no obstante, tal como lo veo: si puede afirmarse que el *topos* de la imputación personal (subjetiva) sobre la prohibición se encuentra en los elementos normativos del tipo, que constituirían una concreción específica de la norma, en tanto orientación de conducta, en la ley penal. No en vano, la reciente crítica de JAKOBS a la teoría estricta de la culpabilidad tiene su primera explicación en la consideración de que no sólo puede hablarse de ajenidad –elemento normativo– en el hurto, sino también en el homicidio, referido a «otra persona» como «ajena» (JAKOBS, *Kritik des Vorsatzbegriffs*, 2020, p. 23) y esto tiene su razón de ser en una determinada comprensión de la norma que se infringe.

Un segundo acierto es, a mi juicio, el lugar destacado que PUENTE RODRÍGUEZ otorga al problema de la duda y a la cuestión de la vencibilidad del error. De hecho, al mantener que no es necesaria la atenuación en errores burdos, prácticamente todo el peso de la institución recae sobre la vencibilidad porque su comprobación (vencible/invencible) permite confirmar que el propio error existe, precisamente a través de la duda, concebida en términos normativos. El planteamiento del autor es, desde ese punto de vista y aunque pueda discreparse en alguna de sus conclusiones, irrefutable. No obstante, lo normativo tiene límites en la realidad, y esto es claro cuando niega la posibilidad de un error de prohibición en las personas jurídicas, pese a que en una nota al pie reconoce que admitirlo dotaría de cierta armonía al sistema. Tal vez esto sea una muestra más de que el Derecho penal de las personas jurídicas no es, en realidad, Derecho penal; y de que, de persistir en el empeño de mantener la ficción, no hay más solución que ampliar lo normativo, aunque choque con la realidad.

Un tercer aspecto positivo de la monografía es, a mi juicio, el intento de dar solución a determinados problemas concretos, y aquí resulta paradigmática la cuestión del «dictamen comprado» –la denominación minimiza, según creo, el relieve del problema planteado– y sobre los tres «frentes abiertos». Sin embargo, los frentes del error sobre la posición de garante y del error sobre el riesgo permitido no quedan definitivamente resueltos, y creo que, con razón, si se tiene en cuenta el planteamiento del autor. La cuestión –y aquí sigo una tesis de JAKOBS– es si existe una distinción entre ambas o es la misma pregunta; porque si se considera que la posición de garante es también una exigencia de los delitos activos, sin dificultad podría entenderse que el tratamiento de la posición de garante como objeto del error es el propio de los elementos normativos del tipo.

En cualquier caso, no quisiera desaprovechar la oportunidad que me brinda la recensión para hacer referencia a una discrepancia que también incide en el método. Si es cierto que, como reconoce PUENTE RODRÍGUEZ en la introducción, una cuestión esencial se encuentra en la fundamentación del deber de conocer el Derecho y de sus límites (p. 35), debe indagarse en el fundamento de la exención de la pena por el desconocimiento o el error inevitable y esto tal vez sería una cuestión previa. A mi juicio, con el desconocimiento o el error inevitable, no se pone en cuestión, de forma general, que el Derecho sea fuente de las normas de conducta (PÉREZ DEL VALLE, «Impunitas y el derecho “en sentido subjetivo”». De la excusa al error de prohibición»,

*InDret Penal*, (3), 2017, pp. 24 ss). Por esa razón es tan relevante –es cierto en este punto, como ya he dicho, PUENTE RODRÍGUEZ– la inevitabilidad y las razones para dudar: porque quien, en el error, no tiene razones para dudar no pone en cuestión el Derecho, aunque lo haya infringido objetivamente. ARISTÓTELES, al razonar sobre la voluntariedad de la conducta, insiste en la responsabilidad cuando «el delincuente es responsable de la propia ignorancia» y señala que los legisladores «castigan también a los que ignoran ciertas materias legales que deben saberse y no son difíciles» (*Et.Nicom.*, III, 1113b-1114a). Tal vez un razonamiento de este tipo permitiría explicar soluciones como las que PUENTE RODRÍGUEZ defiende en relación con la interpretación razonable (pp. 97 ss.) o el voto particular (pp. 104 ss.). Posiblemente así resolvería el problema del objeto del error, porque, en esa perspectiva, la ilicitud moral no está tan lejos de la ilicitud penal; precisamente por eso el error burdo (si bien en una valoración personal) debe ser descartado como error relevante en la atenuación de la pena. Y, en cualquier modo, un tratamiento especial del error en el Derecho penal económico carecería de sentido.

Esta referencia a la fundamentación me permite enlazar con una matización menor sobre las razones del «agotamiento de la dogmática» del que habla el autor (pp. 34-35), que me viene a la cabeza al recordar las palabras de ARISTÓTELES. A ARISTÓTELES quieren seguirle Santo TOMÁS DE AQUINO, HEGEL, GADAMER o FINNIS, aunque, evidentemente, las sociedades en que vivieron –o viven, en el caso de John FINNIS– son culturalmente heterogéneas. Creo que, sobre la dogmática penal, cabe afirmar algo parecido. Estoy casi seguro de que las soluciones que pudieran derivarse de FEUERBACH, BINDING o BELING, a quienes cita PUENTE RODRÍGUEZ, no me resultarán convincentes, porque sus presupuestos positivistas son muy diferentes a los míos; pero su lectura, como la de JARCKE o TITTMANN, KÖSTLIN o HÄLSCHNER, y tantos otros con quienes tengo más coincidencias, y desde luego la de ARISTÓTELES (porque las razones de la filosofía práctica son, muchas veces, las razones del Derecho penal), aporta razones para la solución de cuestiones actuales, y no creo que hacerlo contribuya al agotamiento de la dogmática. Se trata, no obstante, de un *obiter dictum*, que afecta exclusivamente a la libertad en el método científico.

En suma, la monografía de Leopoldo PUENTE RODRÍGUEZ es, por las razones expuestas y por muchas más para las que no hay espacio en una recensión, una obra extraordinariamente valiosa, que –como se indica en el prólogo de Enrique PEÑARANDA– supera con mucho la pretensión «cartográfica» que inicialmente asume. Sin duda, desde su publicación –y espero que, durante mucho tiempo– será lectura imprescindible para quien quiera abordar la cuestión del error de prohibición y, pese a lo que indica el título, no sólo en el Derecho penal económico.